



## **DECRETO SUPREMO** Nº 028-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 683, se declaró de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés nacional, el transporte acuático comercial en tráfico nacional o Cabotaje, sea marítimo, fluvial o lacustre;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2001-MTC se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial que regula el servicio de transporte fluvial comercial de pasajeros y carga en las vías fluviales navegables de la República;

Que, según lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley Nº 27791 y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 041-2002-MTC, dicho Ministerio, como autoridad competente en materia de transporte acuático comercial, es el encargado de normar la prestación de los servicios de transporte lacustre de pasajeros y/o carga en el país;

Que, los servicios del transporte lacustre de pasajeros y/o carga comercial en el país no encuentran regulados, situación que limita la participación de empresas nacionales en la prestación de dichos servicios en el tráfico nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 683, Ley Nº 27791 y los Decretos Supremos Nº 005-2001-MTC y Nº 041-2002-MTC;

### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Extender los alcances del Reglamento de Transporte Fluvial Comercial, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2001-MTC, a los servicios de transporte lacustre de pasajeros y/o carga que se realicen en el ámbito nacional, en lo que corresponda.



**Artículo 2°.-** Las personas naturales o jurídicas que cuenten con permiso de operación para prestar servicio turístico lacustre vigente, otorgado por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, podrán prestar de manera inmediata el servicio de transporte lacustre de pasajeros y/o carga con las embarcaciones señaladas en los respectivos permisos de operación, en tráfico nacional, en las condiciones señaladas en el artículo 3° del presente Decreto Supremo, utilizando para ello los muelles y/o embarcaderos existentes para las operaciones de embarque y desembarque.

**Artículo 3°.-** Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances del artículo anterior podrán efectuar el transporte de personas o carga, de manera excluyente, sin exceder la capacidad de sus embarcaciones y conforme a las condiciones de navegabilidad y seguridad establecidas por la normatividad vigente, cuyo control y supervisión corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa de acuerdo a Ley.

**Artículo 4°.-** Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances del presente Decreto Supremo deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones las rutas en las que prestarán el servicio de transporte lacustre de pasajeros o carga, así como la carga transportada. Asimismo, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deberán regularizar su permiso de operación en lo referido al servicio de transporte lacustre de pasajeros y/o carga, ante la Dirección General de Transporte Acuático o ante los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintidos días del mes de julio del año dos mil cuatro

**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

**ING. JOSÉ ORTIZ RIVERA**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**ROBERTO ENRIQUE CHISRA LEIVA**  
Ministro de Defensa

